



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2021 00254 00
M. DE CONTROL: PÉRDIDA DE INVESTITURA
DEMANDANTE: WILDER NODIER URBANO ROZO y MARY LUZ TORRES OROZCO
DEMANDADO: GILDARDO SANTOS CHAPARRO Y OTROS, en su calidad de concejales del Municipio de Acacías para el periodo 2020-2023.

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por VÍCTOR JULIO RAMOS CUBILLOS¹, ALEXANDER VALERO², GILDARDO SANTOS CHAPARRO³, y, LILIANA MARCELA BAQUERO TORRES⁴.

Asimismo, téngase por contestada la demanda por ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, WILMER CARVAJAL OLAYA, HÉCTOR REYES RATIVA, JOSÉ JAIR ECHEVERRY OSPINA, LUIS CARLOS RICHA RODRÍGUEZ, ARNOLD MAURICIO PINILLA TRIANA, y, JHONNY ANDRÉS BASTO HERNÁNDEZ⁵, quienes aportaron el poder otorgado en debida forma al abogado JOHN ALEXANDER GARCÍA ÁLVAREZ⁶, a quien se le reconoce personería como apoderado de aquellos.

Igualmente, téngase por no contestada la demanda por ANDRÉS MAURICIO CHÁVEZ QUEVEDO y JHONNY STEVENSON GIRALDO ARANGÓN, a pesar de encontrarse vinculados en debida forma.

Así pues, vencido el lapso para que los demandados se pronunciaran respecto a la solicitud de pérdida de investidura, corresponde iniciar la etapa probatoria dentro del presente proceso por el término de 3 días permitido en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018.

El despacho en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, incorporará las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda, su corrección

¹ Ver documento 27CONTESTACIONDEMANDA.PDF, registrada en la fecha y hora 23/08/2021 6:32:09 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

² Ver documento 28CONTESTACIONDEMANDA.PDF, registrada en la fecha y hora 23/08/2021 8:02:23 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

³ Ver documento 29CONTESTACIONDEMANDA.PDF, registrada en la fecha y hora 25/08/2021 3:47:48 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁴ Ver documento 30CONTESTACIONDEMANDA.PDF, registrada en la fecha y hora 25/08/2021 4:41:07 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁵ Ver documento 31CONTESTACIONDEMANDA.PDF, registrada en la fecha y hora 26/08/2021 7:52:22 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁶ Pág. 21-29. *Ibidem*.

de parte y su subsanación⁷, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Si bien la parte demandante solicitó *"la recepción de los testimonios de cada uno de los concejales citados en la demanda"*, teniendo en cuenta que los testimonios corresponden a declaraciones emanadas de terceros ajenos al proceso, y en el presente asunto, los concejales del Municipio de Acacías comprenden el extremo pasivo, se adecuará la petición probatoria al interrogatorio de parte.

No obstante, respecto de la misma el Consejo de Estado ha sido claro en señalar que en el proceso de pérdida de investidura resulta improcedente su decreto, así *"se precisa la tesis expuesta en la sentencia de 26 de junio de 2013⁸, pues, se reitera, la garantía de no autoincriminación **se protege adecuadamente prohibiendo la práctica del interrogatorio de parte en esta clase de procesos**, lo que no excluye que el demandado, en ejercicio de su derecho de defensa, se refiera a la solicitud de pérdida de investidura y en ella acepte como ciertos todos o algunos hechos alegados por la parte demandante, conforme se ha expuesto extensamente⁹.*

En consecuencia, se deniega el decreto del interrogatorio de parte solicitado.

3. TESTIMONIO:

En cuanto al testimonio solicitado en la demanda de la señora LEDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA, no se decreta el mismo, toda vez que no reúne todos los requisitos del artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 21 de la Ley 1881 de 2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 211 del C.P.A.C.A., puesto que no se señaló el objeto de la prueba, lo cual imposibilita el ejercicio de los derechos de la contraparte y la precisión que exige la norma para ordenar su práctica, adicionalmente no informó el lugar donde pueda ser citada aquella.

4. PRUEBA PERICIAL:

En relación con la prueba pericial de dictamen técnico de reconocimiento de voces frente a la grabación aportada con la subsanación de la demanda y el concejal Gildardo Santos Chaparro, advierte el despacho que el artículo 269 del C.G.P.¹⁰, expresamente

⁷ Ver documentos 18OFICINADEAPOYOAGREGAANEXOS.PDF, 11AGREGARMEMORIAL.PDF, 12AGREGARMEMORIAL.PDF y 20CONSTANCIASECRETARIAL.PDF, registrados en la fecha y hora 12/07/2021 9:38:08 A. M., 12/07/2021 4:31:33 P. M., 12/07/2021 4:42:32 P. M. y 3/08/2021 11:19:07 A. M., respectivamente, consultables en el aplicativo Tyba.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del 26 de junio de 2013. Rad: 15001-2331-000-2012-00228-01(PI). CP: Guillermo Vargas Ayala.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del 28 de julio de 2016. Rad: 54001-23-33-000-2015-00307-01(PI). CP: Roberto Augusto Serrato Valdés.

¹⁰ **ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD.** *La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.*

señala que a quien se atribuya, entre otros, una reproducción mecánica de la voz, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda; sin embargo, en el presente asunto el demandado Santos Chaparro no hizo intervención alguna al respecto, por tanto resulta innecesaria la práctica de la prueba pericial pedida.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 168 del C.G.P., se niega el decreto de la prueba pericial solicitada por innecesaria.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
(Víctor Julio Ramos Cubillos)**

Téngase en cuenta la coadyuvancia de las pruebas documental (Acuerdo No. 027 de 2016) aportada por la parte actora, según se manifestó en la contestación.

(Alexander Valero, Liliana Marcela Baquero Torres, Orlando Granados Acevedo, Wilmer Carvajal Olaya, Héctor Reyes Rativa, José Jair Echeverry Ospina, Luis Carlos Richard Rodríguez, Arnold Mauricio Pinilla Triana, y, Jhonny Andrés Basto Hernández)

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda por cada uno de los demandados, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

Asimismo, se advierte que en la contestación remitida por el abogado John Alexander García Álvarez, se informó que aportaba junto al escrito la Resolución No. 114 de 2019 – Convocatoria elección cargo de secretaría general, sin que el mismo obre en el expediente, por lo tanto, se le requiere para que en el término de 3 días allegue el documento en mención, so pena de no ser tenido como prueba.

SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Téngase en cuenta que no hubo intervención del Ministerio Público.

CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA

Para llevar a cabo la audiencia pública prevista en los artículos 11 y 12 de la Ley

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.”
(negrilla de la sala).

1881 de 2018, se señala el lunes **20 de septiembre de 2021, a las 2:00 p.m.**

Por Secretaría, cítese inmediatamente a las partes, al Ministerio Público y a los demás Magistrados, por el medio más expedito.

Se informa a los sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en los artículos 2¹¹ y 7¹² del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la herramienta tecnológica que se utilizará será **Lifesize**, para lo cual únicamente desde el correo electrónico des05tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co, será enviado el enlace de acceso a la plataforma, a sus correspondientes correos electrónicos, informados en el expediente, a fin de que ingresen a la reunión diez (10) minutos antes de la hora fijada para la audiencia. Los interesados deberán verificar las bandejas de entrada de sus correos electrónicos, teniendo la precaución de revisar incluso en los correos no deseados.

Cada uno de los intervinientes de la audiencia, dos (2) días hábiles anteriores a la audiencia, deberá informar en el aludido correo electrónico el número de abonado telefónico o celular que tendrá disponible para que el despacho se pueda comunicar de manera efectiva ante cualquier falla o eventualidad.

Adicionalmente, deberán contar con un dispositivo con cámara (que deberá estar activa durante toda la reunión, salvo autorización expresa para apagarla), micrófono y acceso a internet, verificando previamente la adecuada conectividad y el funcionamiento óptimo del aparato elegido. No podrán estar varios equipos conectados en el mismo recinto para evitar retornos que impiden la normalidad del audio.

Asimismo, todos los intervinientes, salvo el delegado del ministerio público, deberán portar su documento de identificación, y para el caso de los apoderados también su tarjeta profesional, los que **serán enviados al correo del despacho** al momento de informar el abonado telefónico o celular para la comunicación, aludido con anterioridad.

En el evento que cualquiera de los intervinientes carezca de las herramientas tecnológicas que garanticen la conectividad efectiva al momento de la audiencia, deberá hacerlo saber una vez reciban el presente mensaje, a través de comunicación enviada al correo electrónico del despacho, a fin de coordinar el sitio al cual podrán asistir de manera presencial, bien sea en la sede de este

¹¹ **"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

/.../"

¹² **"Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

/.../"

tribunal, o en la de un despacho judicial del sitio en el que se encuentre el interesado.

Esta opción solo será procedente en el evento que la persona tenga el esquema completo de vacunación o no se encuentre dentro del grupo de alto riesgo para COVID-19 señaladas por las autoridades de salud (entre otros, mayores de 60 años, con enfermedades preexistentes como diabetes, enfermedad cardiovascular –hipertensión arterial -HTA-, accidente cerebrovascular –ACV-, VIH, cáncer, uso de corticoides o inmunosupresores, enfermedad pulmonar obstructiva crónica –EPOC-, mal nutrición –obesidad y desnutrición-, fumadores y cualquier otra señalada por los organismos de salud). Asimismo, se respetarán todos los protocolos de bioseguridad que han sido establecidos por las autoridades competentes.

Para tal efecto, en la respectiva comunicación sobre la carencia de las herramientas tecnológicas aquí señaladas para llevar a cabo la audiencia, deberá manifestar expresamente si cuentan o no con el esquema completo de vacunación y/o se encuentra o no en ese grupo de personas de alto riesgo para contagio del coronavirus COVID-19.

En el evento de que comparezcan apoderados que aún no hayan sido reconocidos como tales dentro del expediente, deberán allegar oportunamente y con antelación a la fecha y hora programada el poder con sus anexos correspondientes. Asimismo, se advierte que la audiencia no será retrasada por negligencia de los comparecientes en cumplir con esta carga, ni se permitirá participación en la audiencia con la exhibición ante la cámara de poderes en físico.

Finalmente, se advierte que el correo del despacho informado en este auto, está a disposición solo para los fines aquí señalados, pues se recuerda lo indicado en auto del 04 de agosto hogaño, en cuanto a que el único canal habilitado por esta corporación para recepción de la correspondencia es el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la misma, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e028e05a507ffd4b75b5a9d70101d17ee6d0229752747f94be4902e5a8f5fee9

Documento generado en 09/09/2021 02:45:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**